

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Febrero de dos mil trece (2013)

Radicado	05001-33-33-007-2013-00141-00
Demandante	AGUAPEÑA S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO
Medio de control	Cumplimiento
Asunto	Declara la falta de jurisdicción
Interlocutorio	015

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de CUMPLIMIENTO de la referencia, instaurado por AGUAPEÑA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día once (11) de Febrero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La entidad accionante solicita a través del medio de control de la referencia, se ordene al municipio accionado dar cumplimiento a las *“RESOLUCIONES o ACTOS ADMINISTRATIVOS en donde se ordene la sanción y demolición de las construcciones REALIZADAS por las partes nombradas en el HECHO segundo de los hechos, por no exhibir la licencia de construcción a la INSPECCIÓN CUARTA DE BELLO.”*

Sustenta su pretensión afirmando que es propietaria de varios lotes de terreno sobre los cuales se adelantaron varias quejas escritas y verbales ante la Inspección Cuarta del Municipio de Bello por existir construcciones no autorizadas y por tanto sin licencia de construcción, de acuerdo con lo cual, se dio inicio al trámite previsto en la Ley 810 de 2003, referente a sanciones urbanísticas.

2. La Ley 393 de 1997, desarrolla el artículo 87 Constitucional que consagra la acción de cumplimiento, señalando en su artículo 1º el objeto de dicha acción en los siguientes términos:

“Artículo 1. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Así mismo, el artículo 3º ibídem radica la competencia para conocer de la acción de cumplimiento en los Juzgados Administrativos en primera instancia y los Tribunales Contenciosos en segunda instancia.

3. En relación con el tema que origina la presente acción de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, consagra las sanciones urbanísticas aplicables a los responsables de incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la misma ley, en los siguientes términos:

“Artículo 104. SANCIONES URBANISTICAS. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.”

Y el artículo 116 ibídem, consagra la posibilidad de acudir a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en dicha Ley, asignando su conocimiento a los juzgados civiles del circuito.

Al respecto, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando:

“El artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, “por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, reguló la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

“Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (. ..) ”.

Pocos días después, por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador reglamentó, de manera general, el artículo 87 de la Constitución y

reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento. Ello muestra que, evidentemente, las Leyes 388 y 393 de 1997 diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, diseñó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige a obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, pretende el cumplimiento de una ley o acto administrativo “relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989” y la Ley 388 de 1997. Mientras que la Ley 393 de 1997, precisamente, se caracteriza por señalar la procedencia de esta acción constitucional en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales.

De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año?. Dicho de otro modo: ¿la ley que regula de manera general la acción de cumplimiento derogó la especial prevista para exigir la ejecución de las normas relacionadas con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997?

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Sin embargo, esa regla de interpretación se aplica únicamente cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así está última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a desarrollar un procedimiento “para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley”, por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley

388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse¹.

(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura utilizó la interpretación histórica y el sentido útil de las normas. Al respecto dijo:

“Como la naturaleza del asunto delimita el factor objetivo de competencia, y esta clase de acción de cumplimiento, por la materia, su conocimiento le fue adscrito a los jueces civiles del circuito, no es válido desatender la expresa determinación que al respecto hizo el legislador, sobre todo cuando las normas de competencia son de orden público y de obligatoria observancia, recurriendo a una pretendida derogatoria tácita de la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria, so pretexto de la señalada en la Ley 393 de 1997 que reguló de manera general la Acción de Cumplimiento, pero no con el alcance de eliminar del ordenamiento jurídico los instrumentos judiciales ya existentes.

(...)

En consecuencia, existiendo para el cumplimiento de los actos y normas derivadas de la aplicación de la Ley 9ª de 1989, como es el caso, ley exactamente aplicable, la 388 de 1997, cuyo artículo 116 le adscribió la competencia para conocer de esas acciones a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, la Sala habrá de dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en la misma^{2,3} (Subrayas y negrillas del Despacho)

4. Se advierte entonces que la Ley 388 de 1997, consagra una acción especial de cumplimiento cuando la Ley o acto administrativo que origina la interposición de dicha acción está relacionada con los mecanismos y trámites previstos en la Ley señalada, esto es, en materia urbanística; acción que contrario a lo previsto en la Ley 393 de 1997 es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 18 del artículo 23 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ A esa misma conclusión llegaron las Secciones Primera, Cuarta y Quinta de esta Corporación, en los autos del 28 de mayo, 6 de julio y 3 de septiembre de 1998, respectivamente.

² Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 2001073801.

³ Consejo de Estado. Febrero 19 de 2004. Radicado: 25000-23-25-000-2003-1014-01(ACU). Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA.

2. Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, a los cuales será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo